

- PROMULGADA TACITAMENTE -  
ART. 76º - CARTA ORGANICA  
MUNICIPAL



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

ORDENANZA Nº 7389/95.-

VISTO:

El Expediente Nº 023-0-94 y la Ordenanza Nº 6878/95, y.-

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14 del Expediente Nº 023-0-94 la Dirección de Digesto Municipal manifiesta que la Ordenanza Nº 6878 se adhiere al Decreto Reglamentario de la Ley Provincial 1997 y no se hace constar que el Decreto forma parte integrante de la misma.-

Que a efectos de continuar con el trámite debería incorporarse al Artículo 1º de la Ordenanza Nº 6878 el texto aludido.-

Que la Comisión Interna de Prestaciones Urbanas Directas en su Despacho Nº 304/95, dictamina aprobar el Proyecto de Ordenanza que se adjunta. Despacho éste que fue ratificado y aprobado por Unanimidad en la Sesión Ordinaria Nº 40/95, celebrada por el Cuerpo con fecha 7 de Diciembre de 1.995.-

Por ello, y en virtud a lo establecido en el Artículo 67 inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN  
Sanciona la siguiente  
**ORDENANZA**

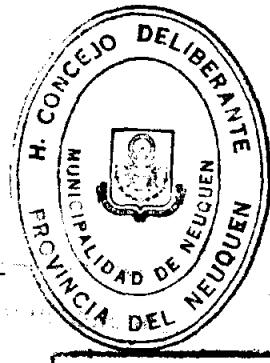
ARTICULO 1º): INCORPORASE al Artículo 1º de la Ordenanza Nº -----6878, el texto que a continuación se detalla: "El Decreto Provincial Nº 1154/94 que luce en fotocopias, es parte integral de ésta Ordenanza como anexo 1".-

ARTICULO 2º): COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (Expte 023-0-94)-

ES COPIA  
MAM

FDO: SIG  
BRISSIO



19 H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS RICCIARDULLI  
SECRETARIO

ORDENANZA MUNICIPAL Nº	7389/95
PROMULGADA POR DECRETO Nº	— / 19 —
EXPRE Nº	HCO 023-0-94
FORMA PROMULGADA	TACITAMENTE

# REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 1997 REGLAMENTO PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## ANEXO I

### FINES:

**ARTICULO 1°:** Inc. a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes, dando prioridad al bienestar general sobre el beneficio particular y considerando como bien jurídico protegido la vida humana y los bienes materiales.-

**ARTICULO 2°:** Entiéndase como vehículos terrestres, también a los velocípedos.-

**ARTICULO 3°:** Aclárase en el último apartado de este artículo que las normas referidas al uso de la vía pública deben ser consideradas tanto las de conocimiento general obligatorio surgidas de la propia norma, como aquellas otras de carácter puntual determinadas en cada caso mediante la señalización correspondiente.-

**ARTICULO 4°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 5°:** Inc. a) Entiéndase por automóvil, el automotor sin capacidad de carga, con (4) cuatro o más ruedas para el transporte de hasta (8) ocho plazas, excluido el conductor y los de (3) tres ruedas que excedan los (1000) mil kilogramos de peso.-

Inc. c) Entiéndase por autoridad jurisdiccional la Nacional, la de los Estados Provinciales y la de los Estados Municipales.-

Inc. i) Entiéndase por peso total la capacidad de carga.-

**ARTICULO 6°:** A los fines de este artículo, designase al Consejo Provincial de Tránsito, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (Decreto 3194/92) como organismo de coordinación provincial para la seguridad vial.-

**ARTICULO 7°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 8°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 9°:** Inc. d) A los fines del presente inciso, los municipios destinarán y crearán predios especiales para la enseñanza práctica de la conducción.-

**ARTICULO 10°:** Los cursos de capacitación incluirán contenidos mínimos sobre Legislación, Educación y Accidentología Vial que serán dictados por personal idóneo en las aludidas materias, la aprobación de los cursos referidos estará sujeta a la asistencia y evaluación final, otorgándose certificación pertinente. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura confeccionará los programas de estudios y propondrá la matrícula habilitante para el dictado de los cursos. Ambos serán aprobados oportunamente por el C.P.T..

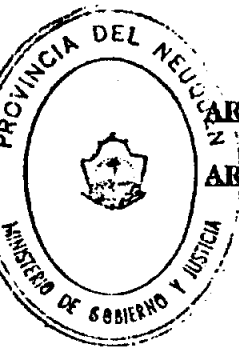
**ARTICULO 11°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 12°:** La Autoridad local podrá autorizar predios o locales destinados a la enseñanza práctica de la conducción de vehículos, que deberán contener infraestructura adecuada de diseño y señalización. La autoridad local deberá emitir un proyecto que contenga:

Inc. a) A los efectos de la autorización para funcionar, las escuelas de conductores deben cumplir los siguientes requisitos:

1.-Contar con instalaciones adecuadas en la jurisdicción en la que se solicite autorización para su funcionamiento.

2.-Acreditar la propiedad y demás circunstancias dominiales de los vehículos destinados a la enseñanza.



*[Signature]*  
A. SABATIER

Comisión Institucional  
de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



3.-Nómina de las personas que se designarán como instructores con indicación de sus respectivos datos personales.

4.- En caso de peregrinación, la disolución de éstas provocará la caducidad automática de la autorización emitida.

5.- La autorización emitida tendrá un plazo no inferior a DOS (2) años. La Autoridad competente podrá revocarla cuando la escuela dejare de reunir algunos de los requisitos exigidos.-

**Inc. b)** Para ser habilitado como instructor, se requiere:

- 1.- Ser mayor de VEINTIDÓS (22) años de edad.
- 2.- Poseer licencia profesional de conductor expedida por la Autoridad Competente.-
- 3.- Carecer de antecedentes de faltas graves en forma reiterada o condenas penales vinculadas a la conducción de vehículos.-

4.- Aprobar un examen teórico que versará sobre:

-Técnicas de conducción que incluirán las de "Manejo a la defensiva"

-Conocimientos prácticos de la normativa vigente.-

-Aptitudes para transmitir los conocimientos.-

**Inc.c)** Los automotores destinados a la enseñanza deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.-No superar los DIEZ (10) años de antigüedad.-
- 2.- Contar con doble pedal de freno y embrague.-
- 3.-Reunir las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento exigidas por la Autoridad Competente.
- 4.-Contar con un seguro de responsabilidad civil hacia terceros con cobertura vigente.-
- 5.- Tener inscripto en las tablas del vehículo la denominación indicativa de la escuela de conductores y su respectivo domicilio.-
- 6.- Contar con la certificación que acredite que el vehículo se encuentra en condiciones adecuadas para su uso específico, con la habilitación de las plantas de verificación técnica, establecida por ley.-

**ARTICULO 13°:** Entiéndase que la validez máxima de la licencia, prevista en CINCO (5) años, disminuirá de acuerdo al siguiente cuadro adjunto:

<u>EDAD</u>	<u>VIGENCIA</u>
hasta 45 años:	5 años
de 45 a 60 años:	3 años
de 61 a 65 años:	2 años
de 66 en adelante:	1 o 2 años

Para aquellas clases en las cuales se prevee el otorgamiento de la Licencia de Conductor a los DIECIOCHO (18) años y hasta que el solicitante haya cumplido los VEINTIUN (21) años la licencia se otorgará por UN (1) año la primera vez y DOS (2) años la segunda, período a partir del cual rigen los plazos del apartado anterior.

Los plazos de vigencia indicados precedentemente podrán ser disminuidos cuando las condiciones psico físicas del solicitante así lo determinen.-

Los agentes diplomados en cualquier país de la República obtendrán Licencia de Conductor con la sola presentación del documento que acredite su idoneidad específica expedido por el país que representen. Para el caso de no contar con dicho instrumento deberán cumplimentar los exámenes previstos en la presente reglamentación.-

La expedición de la Licencia de Conductor podrá ser arancelada a criterio de la Autoridad Jurisdiccional.-

**ARTICULO 14°:** Entiéndase como aptitud las siguientes:

**Inc. a)** Los solicitantes de la licencia de conductor deberán saber leer y escribir en idioma nacional.-

**Inc. b)** Previo al examen de aptitud los interesados prestarán declaración jurada obligatoria sobre si han padecido o padecen las afecciones que a continuación se detallan:

- Disminución de la fuerza y movilidad de algún miembro o cuello.-
- Malformaciones anatómicas u otras afecciones del aparato locomotor, totales o parciales.-
- Afecciones cardiovasculares, infartos, uso de marcapasos, insuficiencia coronaria, cardíaca o hipertensión arterial.-
- Enfermedades crónicas como: epilepsia, diabetes, alcoholismo, toxicomanías.-
- Uso de psicofármacos o otros medicamentos en forma continuada.-
- Visión monocular, estereoblindaje, discromatopsia u otra afección oftalmológica que disminuya la visión, uso de lentes de contacto y/o anteojos.-
- Sordera o hipacusia que impida el uso de audífono.-
- Vértigos, alteraciones del equilibrio, mareos o desmayos.-
- Afecciones, neurológicas, cerebrales, miopatías, disritmia cerebral o epilepsia, u otra enfermedad del sistema nervioso central o periférico.-
- Afecciones psiquiátricas.-



*W. Sabatier*  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

*CA*  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCIARDULLI  
SECRETARIO

- Toda otra afección que no permita una segura conducción del o los vehículos incluidos en la clase de licencia que se solicita.-

**Inc. c)** Para la obtención de la licencia de conductor se deberán cumplir los exámenes físicos clínicos, sensoriales, neuropsíquicos, teóricos y prácticos, incluidos los correspondientes a minorados físicos, conforme a los siguientes criterios médicos:

**c.1.-Inspección física:** se explorará la integridad y funcionalidad de cada miembro por separado, constatando la existencia de malformaciones, deformaciones, agenesias, amputaciones de los dedos de las manos, así como la conservación de los movimientos de las articulaciones de las muñecas, codos u hombros. Se hará lo mismo con los miembros inferiores, realizando el estudio comparativo de la longitud, así como del desarrollo muscular de ambas piernas y su comportamiento en la marcha, con el fin de detectar claudicaciones. Se explorará también los movimientos del cuello.

**c.2.-Examen clínico:** Las anomalías o enfermedades de los aparatos cardiovascular, respiratorio, digestivo, genitourinario o cualquier otra patología se registrarán conforme a las siguientes pautas:

**c.2.A) Alteraciones de la presión arterial:** son invalidantes valores mayores de **DOCIENTOS MILIMETROS DE MERCURIO (200 MM DE Hg)** de máxima, y de **CIENTO VEINTE MILIMETROS DE MERCURIO (120 MM DE Hg)** de mínima, no corregible por tratamiento médico.

**c.2.B) Alteraciones del electrocardiograma:** arritmias con frecuencias mayores de **CIENTO CUARENTA POR MINUTO (140/MIN)** o menores de **CUARENTA Y CINCO POR MINUTO (45/MIN)**, no corregibles por tratamiento médico son invalidantes para todas las clases.

Cualquier otra anomalía del trazado se evaluará por junta médica.

**c.3.- Los exámenes médicos de aptitud sensorial (oftalmológica y auditiva) se registrarán conforme a las siguientes pautas:**

**c.3.A) Eficiencia visual:** comprenderá la agudeza visual, campo visual y movimientos oculares.-

Los interesados deberán tener visión binocular conservada. La visión monocular será considerada según las normas contenidas en la clase F para monoculares.-

**c.3.B) Agudeza visual:** Se considerarán ineptos aquellos en los que la suma de la agudeza visual de ambos ojos sea mayor de **ONCE DÉCIMAS (11/10)** para las clases A, B, y F, y menor de **CATORCE DÉCIMAS (14/10)** para las clases C, D, E, y G.-

Se admitirá la corrección mediante lentes, siendo la **anibornotropía** invalidante para las clases D y E.-

Se admitirá el uso de lentes de contacto o anteojos.

**c.3.C) Campo visual:** para los conductores de las clases A, B, y G, la pérdida del campo visual binocular no deberá ser mayor de **UN SEXTO A TREINTA GRADOS (1/6 A 30°)**. Siendo normal el campo visual de un ojo, el campo visual temporal del otro ojo no deberá ser menor de **SESENTA GRADOS (60°)**.

Para los conductores de las clases C, D, y E, cualquier estrechez del campo visual lateral es invalidante.-

**c.3.D) Movimientos oculares:** Las parálisis musculares **extrínsecas** serán causa de ineptitud en todas las clases.

**Estrabismo:** Será considerado causa de ineptitud para los conductores de las clases C, D, E y G.

Se admitirá en todas las clases, siempre que se reúna el resto de las condiciones establecidas. La licencia será otorgada con una vigencia de **UN (1) año**, pudiendo ser renovada, a criterio de la junta médica, por un plazo máximo de **TRES (3) años**.

**c.3.E) Visión cromática:** Se considerará solo las discromatopsias al rojo-verde (daltonismo).

Los protanópalos y los deuteranópalos serán considerados ineptos para las clases C, D, E y G.

Se admitirán para todas las clases los protonómalos y los deuteranómalos, los que serán evaluados por la junta médica, pudiendo obtener licencias por el término de **UN (1) año**, cuando sea por primera vez, siempre que reúnan las demás exigencias establecidas en la presente reglamentación.

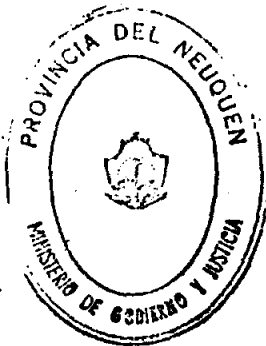
Las renovaciones, manteniéndose las mismas condiciones, serán otorgadas a criterio de la junta médica.

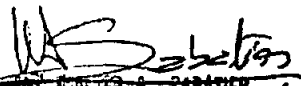
**c.3.F) Visión nocturna:** Los conductores que tuvieren una **disminución del OCHENTA POR CIENTO (80%)** en la adaptación crepuscular y al deslumbramiento, y del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del tiempo de adaptación al encandilamiento, serán ineptos en las clases C, D, E y G.

Se los podrá habilitar solamente para conducir en horas de luz solar en las demás clases, dejándose en la licencia expresa constancia de tal circunstancia.-

**c.3.G) Agudeza auditiva:** Se determinará mediante las siguientes pruebas audiométricas.-

**c.3.G.1.-Audiometría:** En un recinto adecuado convenientemente, se determinarán los siguientes niveles para cada oído:



  
**DR. WALTER A. SADATIER**  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



- Hipoacusia leve, determinada por una pérdida auditiva no mayor de TREINTA (30) decibeles.

- Hipoacusia moderada, determinada por una pérdida auditiva comprendida entre los TREINTA (30) y CINCUENTA (50) decibeles, que abarque por lo menos TRES (3) frecuencias del espectro tonal.

Hipoacusia severa, determinada por una pérdida auditiva mayor de CINCUENTA (50) decibeles sin llegar a la pérdida total de audición, que abarque por lo menos TRES (3) frecuencias del espectro tonal. El resto auditivo será considerado como anacusia.

-Anacusia (sordera total).-

c.3.G.2.-Logaudiometría: se efectuará a los conductores de vehículos de la clase D mediante el uso del audiómetro en el ambiente de condiciones sonoras adecuadas, requiriéndose que el umbral de captación de la palabra no se encuentre por debajo de los CINCUENTA (50) decibeles.-

c.3.H) Para las clases A, B, y C, se admitirán las hipoacusias leves o moderadas, uni o bilaterales, las hipoacusias severas o anacusia de un oído con audición normal o hipoacusia leve del otro oído, permitiéndose el uso de audífono.-

No se admitirán las hipoacusias severas bilaterales no corregibles mediante el uso de audífono, así como las anacusias bilaterales, las que serán consideradas en la clase F.-

c.3.I) Para los conductores de las clases A, B, C, que posean licencia de esa clase, se admitirá la hipoacusia severa bilateral moderada de un oído y severa o anacusia del otro, siempre que sean corregidas mediante audífono, debiendo ser controlados anualmente.-

A criterio de la junta médica, se ampliará la vigencia de la licencia hasta TRES (3) años.

En los aspirantes a obtener licencia de conductor para vehículos de la clase D, no se admitirán las hipoacusias severas bilaterales o la hipoacusia moderada de un oído severa o anacusia del otro, aún cuando sean corregidas mediante audífono, así como aquellos en que el umbral de captación de la palabra en la logaudiometría esté por debajo de los CINCUENTA (50) decibeles.-

c.4.- Los exámenes médicos de aptitud neuropsíquicas se regirán conforme a las siguientes pautas:

c.4.a) Alteraciones del electroencefalograma: La descarga focal, los paroxismos bisincrónicos y la actividad delta difusa son invalidantes en todas las clases.

Las desorganizaciones del trazado y/u otras anomalías se evaluarán por junta médica.

c.4.b) Psicodiagnóstico: A pedido de la junta médica se evaluará el resultado de toda la batería de test que se detallan:

c.4.b.1.-Test para la medida de la capacidad intelectual: Los rasgos deficientes son invalidantes para todas las clases. Los inferiores al término medio menos, son invalidantes para las clases D, E, y F.-

c.4.b.2.-Test para la medida de la atención y la concentración: Las fallas profundas y moderadas son invalidantes en todas las clases.-

c.4.b.3.Test de coordinación visomotora: Las fallas en las que se pongan en evidencia deterioros groseros orgánicos o de la personalidad, son invalidantes en todas las clases.

c.4.b.4.-Test proyectivos: Las alteraciones de la personalidad y conductas compatibles con el diagnóstico de "conductor peligroso", son invalidantes en todas las clases.-

c.5.-Las personas que obtengan o renueven licencia de conductor que padezcan una lesión minoritaria, física o neurológica, podrán ser habilitadas en la clase F cuando, además de cumplir los requisitos establecidos, reúnan las siguientes condiciones.-

c.5.a) No si las hubiere agregado a su lesión minoritaria otra afección oftalmológica o auditiva importante.

c.5.b) En el caso de solicitud de licencia por cambio de vehículo, rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica.

c.5.c) La habilitación se otorgará únicamente para uno o más vehículos de la clase A y B cuyas condiciones mecánicas (adaptación, caja, embrague automático, etc.) permitan su segura conducción.

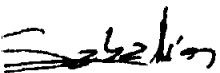
5.d) En estos casos la licencia se otorgará por el término de UN (1) año, pudiendo ser renovada por un máximo de TRES (3) años, debiendo constar en ella el número de chapa-patente del vehículo que conducirá el titular y todo otro requisito que la Autoridad Jurisdiccional estime pertinente. Para el caso de cambio de vehículo, el titular de la licencia deberá renovarla, aunque se encuentre aún vigente.

c.6.- A los fines de la realización del examen médico de aptitud se define como apto o capacitado aquel solicitante de licencia de conductor que carezca de limitaciones para la segura conducción de los vehículos correspondientes a la clase de licencia solicitada.

Se define como inepto o incapacitado el que ante los mismos exámenes presente una afección incompatible con la segura conducción del o los vehículos correspondientes a la clase de licencia solicitada.

Será considerado discapacitado el solicitante con limitaciones físicas, clínicas o neurológicas que no lo incapaciten para conducir, considerando a los mismos como:



  
WALTER A. SABATIER  
Promoción Institucional  
Políticas de Población  
de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCARDELLI  
SECRETARIN



c.6.a) Minorado físico: Cuando requiera el uso de prótesis o mecanismos de adaptación del vehículo a su afección minoritaria.-

c.6.b) Disminuido físico: Aquel discapacitado cuya lesión no afecte su capacidad para conducir y no requiera prótesis ni adaptación del o los vehículos correspondientes a la clase de licencia solicitada.

c.7.- Las personas que soliciten o renueven licencia de conductor y que posean lesión de un solo ojo, podrán ser habilitadas en la clase F cuando, además de cumplir con los requisitos generales establecidos, reúnan las siguientes condiciones:

c.7.a) Agudeza visual del ojo sano: DIEZ (10) décimas con o sin lentes, no más de TRES (3) dioptrías de corrección.-

- Visión Cromática normal. Campimetría normal.

- Fondo de ojo: examen de retina y medios transparentes normales.-

No deben existir afecciones que, en forma transitoria o definitiva, comprometan el buen funcionamiento ocular.-

Haber transcurrido más de DIECIOCHO (18) meses desde la pérdida anatómica o funcional del ojo. No debe agregarse a su lesión minoritaria otra afección física, clínica, neurológica o auditiva.-

c.7.b) Reunir condiciones neuropsíquicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que se posee.

c.7.c) En el caso de solicitar nueva licencia de conductor por cambio del vehículo rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica.

c.7.d) La habilitación se otorgará exclusivamente para vehículos de la clases A y B. Estos vehículos estarán dotados de un espejo laterovisor parabólico, instalado del lado del ojo con visión y orientado de manera que se refleje los objetos que se hallen en la zona lateral invisible.

c.7.e) En estos casos la licencia de conductor se otorgará por el término de UN (1) año, pudiendo ser renovada, a criterio de la junta médica, por un máximo de TRES (3) años, haciéndose constar en aquella lo determinado en el punto anterior y el número de chapa patente del vehículo.-

En el caso de cambio del vehículo se deberá renovar la licencia de conductor aunque se encuentre en vigencia.

c.8.-Las personas que obtengan o renueven licencia de conductor y padezcan de anacusia o hipoacusia severa bilateral no corregible mediante audifono, podrán ser habilitadas en la clase F cuando, además de cumplir los requisitos generales establecidos, reúnan las siguientes condiciones:

c.8.a) No debe agregarse a su lesión minoritaria otra afección oftalmológica, física, clínica o neuropsíquica.

c.8.b) Reunir condiciones neuropsíquicas básicas que demuestran la elaboración y compensación del déficit que poseen.-

c.8.c) En caso de solicitar una nueva licencia de conductor por cambio del vehículo, rendir satisfactoriamente una prueba funcional-técnica.-

El examen teórico deberá ser rendido por escrito.

c.8.d) La habilitación se otorgará exclusivamente para uno o más vehículos determinados de las clases A y B, los que deberán contar, además del reglamentario, con dos espejos laterovisores, uno a cada costado del automotor, que permitan al conductor la perfecta visión por reflexión de los dos laterales del vehículo hasta una distancia no menor de SETENTA METROS (70 m) del mismo.-

c.8.e) La licencia de conductor en éstos casos se otorgará por el término de UN (1) año pudiendo ser renovada por un máximo TRES (3) años. En la misma se hará constar lo establecido en el punto anterior y el número de chapa patente del vehículo a utilizar. Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en el inciso e) último párrafo del punto 7 para el caso de cambio de vehículo.-

c.9.- Para los disminuidos físicos o neurológicos que no requieran adaptación del vehículo debido a que tal disminución no afecta la capacidad normal para conducir comprobada mediante prueba funcional, la clase y vigencia de la licencia estará condicionada al resultado de dicha prueba.-

c.10.- Los solicitantes que fueran reprobados por razones físicas o sensoriales podrán someterse a un nuevo examen una vez desaparecida la causa de ineptitud. Si el rechazo fuera por razones neuropsíquicas no podrán presentar una nueva solicitud hasta después de haber transcurrido UN (1) año del examen.-

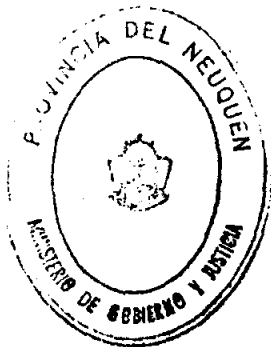
**Inc. d) Examen teórico:**

d.1.-Los solicitantes que hubieran aprobado el examen médico, deberán rendir el examen teórico.

d.2.- El examen teórico se realizará mediante prueba oral y escrita. Se prestará con carácter previo al examen práctico, y su aprobación será requisito para rendir este último.

La autoridad expedidora de licencia deberá organizar cursos de Educación Vial Preparatorios para rendir los exámenes requeridos.

El examen versará sobre los siguientes temas:



  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

- a) Conocimientos básicos de la Legislación Vial, especialmente los vinculados a la circulación vehicular, señalización y régimen de faltas;
- b) Técnicas de manejo a la defensiva;
- c) Uso de luces y bocina;
- d) Velocidades máximas y mínimas;
- e) Modo de adelantarse a otro vehículo;
- f) Prioridades de paso;
- g) Modo de estacionar;
- h) Señalamientos (luminoso, vertical y horizontal);
- i) Comportamiento del Conductor ante el cruce de peatones;
- j) Conducta frente al aviso sonoro de vehículos en emergencias;
- k) Conducta ante un accidente.-
- l) Modos de prevención de accidentes.-

II) Conocimiento del instrumental e información del Vehículo.-

Para todas las clases pertenecientes al transporte público de pasajeros (clase D), se agregarán los siguientes puntos:

- a) Ubicación de los principales paseos y plazas;
- b) Ubicación de hospitales, sanatorios y puestos sanitarios;
- c) Ubicación de dependencias públicas;
- d) Ubicación de principales hoteles, estaciones ferroviarias y otros lugares que la autoridad considere conveniente incluir;
- e) Localización de calles y avenidas, con sus continuaciones;
- f) Salidas principales a rutas;
- g) Indicación del trayecto más corto entre dos puntos del ámbito de la jurisdicción.-

Para las clases C y D se exigirá el conocimiento de las normas de tránsito, las condiciones de seguridad activa y pasiva que deben reunir los vehículos y las atinentes a la carga. Se exigirá el conocimiento de la reglamentación del servicio correspondiente a la clase de licencia solicitada y todo otro aspecto que la autoridad estime necesario. Aprobado el examen teórico, el solicitante deberá rendir examen práctico sobre conducción.-

**Inc. e) Exámen práctico:**

e.1.- Para la clase A se requerirán las siguientes pruebas:

e.1.a) Demostración de idoneidad conductiva mediante la realización de maniobras usuales en la circulación;

e.1.b) Levantar a su posición normal el rodado volcado;

e.1.c) Desplazar el rodado, con motor detenido, en forma recta y sinuosa, tomado por su manillar;

e.1.d) Puesta en marcha del vehículo;

e.1.e) Describir curvas cerradas de cierto radio sin apoyar los pies sobre el pavimento, entre límites que el examinador fijará en cada caso;

e.1.f) Circular siguiendo trayectorias sinuosas a marcha lenta;

e.1.g) Empleo suave y correcto del embrague sin sacudidas bruscas;

e.1.h) Uso adecuado de los frenos.

e.2.- Para las clases B, C, D y E:

e.2.a) Puesta en marcha del vehículo;

e.2.b) Empleo suave y correcto del embrague sin sacudidas bruscas;

e.2.c) Uso adecuado de los frenos;

e.2.d) Estacionamiento: las pruebas de estacionamiento se adaptarán a la clase de licencia solicitada y, cuando el tipo de vehículo lo permita, comprenderán la maniobra entre caballetes y a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) Y NOVENTA GRADOS (90°);

e) Marcha adelante y atrás siguiendo trayectorias curvas o sinuosas;

e.2.f) Detención y puesta en marcha en cuesta ascendente;

e.2.g) Toda otra maniobra que la autoridad estime conveniente.-

e.3.- Para la clase F.-

Los requerimientos del examen práctico se adaptarán al equipamiento especial con que cuente el vehículo a utilizar por el solicitante:

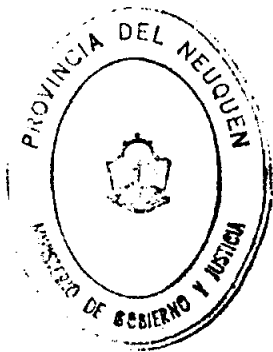
e.4.- El examen práctico deberá cumplirse con un vehículo cuyo tipo corresponda a alguno de los que autoriza a conducir la clase de licencia solicitada.-

e.5.- Los vehículos que sean presentados al examen práctico de manejo deben encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y seguridad, cumpliendo todas las prescripciones establecidas en el ordenamiento de tránsito.

e.6.- Los reprobados en el examen teórico o en el práctico no podrán rendir nuevamente la prueba antes de haber transcurrido un lapso mínimo de DIEZ (10) días corridos.

**ARTICULO 15:** Inc. d) Agregase determinación del grupo sanguíneo. ✓

**ARTICULO 16:** Subdivisiones en las clases de licencia.-

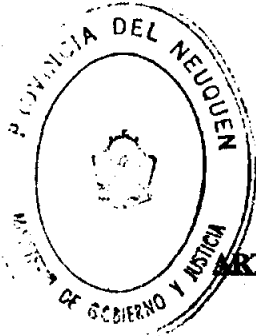


  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



- Clase A1: Ciclomotores para menores.  
Clase A2: Ciclomotores, motocicletas hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada y triciclos motorizados.  
Clase A3: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada.-  
Clase B1: Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso.  
Clase B2: Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 Kg) o casa rodante no motorizada.-  
Clase C: Camiones sin acoplado o semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1.  
Clase D1: Vehículos de Transporte Público de hasta OCHO (8) personas y los de la clase B1.-  
Clase D2: Vehículos de transporte público de más de OCHO (8) personas y los de las clases B, C y D1.-  
Clase E1: Camiones articulados o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C.-  
Clase E2: Maquinaria especial no agrícola.-  
Clase F: Habilitará a los discapacitados para conducir automotores incluidos en la clase B1 con su correspondiente adaptación.-  
Clase G: Tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-

Las licencias de conductor otorgadas con anterioridad a la presente reglamentación mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento del período por el cual fueron otorgadas y hasta un máximo de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente norma, debiendo las autoridades jurisdiccionales disponer la equiparación de clases conforme lo enunciado en la clasificación precedente.-



**ARTICULO 17°:** Entiéndase que la nueva licencia no puede exeder el plazo de validez establecido en el Art. 13° de la ley.-

**ARTICULO 18°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 19°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 20°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 21°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 22°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 23°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 24°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 25°:** A los fines de este artículo, entiéndase que en las rutas de jurisdicción provincial el permiso de publicidad será otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad, previa vista del Consejo Provincial de Tránsito.-

**ARTICULO 26°:** A los fines de éste artículo, entiéndase por modelos nuevos a todo vehículo destinado a circular en la vía pública, ya sea cero kilómetro (0 Km) o aquellos pertenecientes al parque usado cuyo diseño permita incorporarse las normas de seguridad activas y pasivas.

Para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva licencia para configuración de modelo, otorgada por la Autoridad Competente. En materia industrial, la Autoridad Nacional es competente en todo lo referente a fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los artículos 26 al 30 de la ley 1997.-

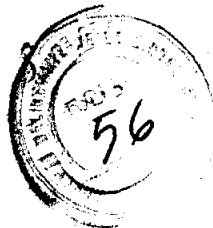
La comercialización de autopartes se realizará conforme a las normas que dicte la Autoridad Competente y que tengan como objeto asegurar la calidad del producto que llega al usuario, permitir la determinación de la marca de fábrica o del fabricante, la duración de la garantía y la fecha en que ésta comienza a tener efecto, así como la detección de cualquier falsificación o alteración del producto.

Las autopartes de seguridad no podrán ser reparadas, excepto aquellas cuyo proceso de reacondicionamiento garantice las prestaciones mínimas exigidas por las normas que sean de aplicación y las exigencias requeridas para la fabricación de las autopartes de que se trate. En tal caso, los encargados de tales procesos deben inscribirse ante la Autoridad Competente.-

Lic. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCIARDULLI  
SECRETARIO

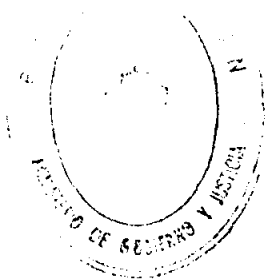


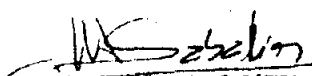


A los fines de este ordenamiento, los vehiculos se clasifican de acuerdo a las siguientes características:

EN CUANTO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS:

- 1.- Categoría L: Vehículo automotor con menos de CUATRO (4) ruedas.
  - 1.1.- Categoría L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc) y una velocidad de diseño máximo no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h)
  - 1.2.- Categoría L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una capacidad de cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc) y una velocidad de diseño máxima no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).-
  - 1.3.- Categoría L3: Vehículos con DOS (2) ruedas, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).-
  - 1.4.- Categoría L4: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en disposición asimétrica en relación al eje longitudinal medio, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc), o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h) (motocicleta con sidecar).-
  - 1.5.- Categoría L5: Vehículos con tres (3) ruedas colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los MIL KILOGRAMOS (1000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).-
- 2.- Categoría M: vehículo automotor que tiene por lo menos CUATRO (4) ruedas, o que tiene TRES (3) ruedas, cuando el peso máximo excede MIL KILOGRAMOS (1000 kg) y es utilizado para el transporte de pasajeros - Vehículos articulados que constan de DOS (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.
  - 2.1.- Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor.-
  - 2.2.- Categoría M1 (a): Vehículos que tengan TRES o CINCO puertas y ventanas laterales detrás del conductor, y que cargado no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg), diseñado y construido originalmente para el transporte de pasajeros, pero que también pueda ser adaptado, o parcialmente adaptado, para el transporte de carga por plegado o remoción de los asientos situados detrás del asiento del conductor.-
  - 2.3.- Categoría M1 (b): Los vehículos diseñados y construidos originalmente para el transporte de cargas pero que han sido adaptados con asientos fijos o replegables colocados detrás del asiento del conductor para el transporte de más de TRES (3) pasajeros, y vehículos diseñados y equipados para suministrar viviendas móviles, en ambos casos, teniendo un peso máximo cargado que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg).-
  - 2.4.- Categoría M2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5000 kg).-
  - 2.5.- Categoría M3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5000 kg).-
- 3.- Categoría N: Vehículo automotor que tenga, por lo menos, CUATRO (4) ruedas o que tenga TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede de MIL KILOGRAMOS (1000 kg), y que sea utilizado para transporte de carga.
  - 3.1.- Categoría N1: Vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg).-
  - 3.2.- Categoría N2: Vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg), pero inferior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12000 KG).-
  - 3.3.- Categoría N3: Vehículos para transporte de carga con un peso máximo superior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12000 kg).-
- 4.- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados)
  - 4.1.- Categoría O1: Acoplados con UN (1) eje, que no sean semiacoplados, con un peso máximo que no exceda los SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg).-
  - 4.2.- Categoría O2: Acoplados con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 Kg) y que no sean los acoplados de la categoría O1.-
  - 4.3.- Categoría O3: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg) pero que no exceda los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg).
  - 4.4.- Categoría O4: Acoplados con un peso máximo superior a los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10000 Kg).-
- 5.- Observaciones.-



  
WALTER A. SABATIER  
Ministro de Seguridad y Justicia



**PROVINCIA DEL NEUQUEN**  
PODER EJECUTIVO

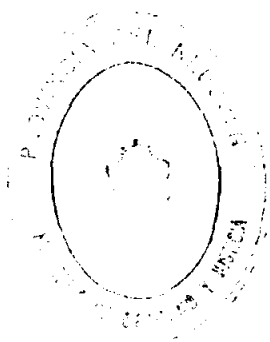
- 5.1.- Para el caso de un vehículo motriz diseñado para agregarse un acoplado o un semiacoplado, el peso máximo a considerarse para su clasificación es el peso del vehículo motriz, en carretera, incrementado por el peso máximo que el semiacoplado le transfiere, y cuando corresponda incrementado por el peso máximo de la carga del vehículo motriz.-
- 5.2.- Los equipos e instalaciones incluidos para propósitos específicos de los vehículos no diseñados para el transporte de pasajeros (grúas, vehículos para industrias, vehículos para publicidad, etc.) se asimilarán con las características del punto 2.3.-
- 5.3.- En el caso de un semiacoplado, el peso máximo que se debe considerar para la clasificación del mismo es el peso transmitido al suelo por el eje o los ejes del semiacoplado, cuando este último se encuentra acoplado al vehículo motriz y llevando su carga máxima.-

**EN CUANTO A LA TRACCION.**

- A.- Autopropulsados por motores de combustión interna: con combustible líquido gaseoso.-  
B.- Autopropulsados por motores eléctricos.-  
C.- De propulsión humana.-  
D.- De tracción animal.-  
E.- Remolcados, remolque y semiremolque.-

**EN CUANTO A LA ESPECIE.**

- A.- De pasajeros:  
1.-Bicicleta;  
2.- Ciclomotor;  
3.- Motoneta;  
4.- Motocicleta;  
5.- Triciclo;  
6.- Automóvil;  
7.- Microómnibus;  
8.- Omnibus;  
9.- Tranvía;  
10.- Trolebús;  
11.- Remolque o semiremolque;  
12.- Calesa (sulky, mateos, etc.)  
13.- Trineo;
- B.- De carga:  
1.- Motoneta;  
2.- Motocicleta;  
3.- Triciclo;  
4.- Camioneta;  
5.- Camión;  
6.- Remolque y semiremolque;  
7.- Carretón;  
8.- Carro de mano;  
9.- Trineo;
- C.- Mixto;  
D.- De carrera;  
E.- De tracción:  
1.- Camión tractor;  
2.- Tractor de ruedas;  
3.- Tractor de orugas;  
4.- Tractor mixto.-  
F.- Especial;



*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

**EN CUANTO AL DESTINO DEL SERVICIO:**

- A.- Oficial;  
B.- Misión diplomática, Reparticiones Consulares Oficiales y de Representaciones de Organismos Internacionales acreditados en la Republica;  
C.- Particular;  
D.- De alquiler; de alquiler con chofer (remise); de alquiler con chofer y servicio de alquiler por taxímetro.-  
E.- De transporte público de pasajeros:

La presente reglamentación es de carácter enunciativo, rigiendo sobre la materia lo establecido en la Ley provincial de Transporte N° 482, su modificatoria N° 2027 y su decreto reglamentario N° 3220/93.-

e.1) Interjurisdiccional:



Corta distancia (M2 y M3)  
Media distancia (M2 y M3)  
Larga distancia (M2 y M3)  
Turismo (M1, M2 y M3)

e.2.) Urbano:

Urbanos o líneas regulares (M3)  
Turismo (M1, M2 y M3)  
Transporte escolar (M1, M2 y M3)

**ARTICULO 27°:** Las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos clasificados y definidos en el artículo 26° se ajustarán a las siguientes exigencias:

a) En general:

1.- A un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.-

2.- A un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.-

3.- A un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.-

4.- El conjunto neumático deberá cumplir con lo siguiente:

4.1.- Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337/83- Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (desgaste, daño, redibujados y marcado) y en las normas IRAM citadas en la misma. Los ensayos funcionales solo se aplican a los aros, las válvulas y los neumáticos nuevos o recién reconstruidos.-

4.2.- Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en el punto 4.1. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar las normas indicadas en el punto 4.1.-

4.3.- Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido:

- Con indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodamiento.-

- Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el punto 4.1.-

4.4.- Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETROS (0,5 mm) .-

4.5.- Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tandem) los neumáticos deber ser del mismo tipo, tamaño, construcción, capacidad de carga, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, éstos últimos deben ir en el eje trasero.-

4.6.- Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto 4.1.-

4.7.- Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas indicadas en el punto 4.1.-

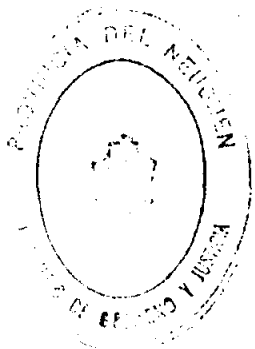
4.8.- Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstituidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones, y en ambos ejes de motocicletas.-

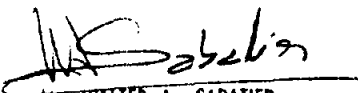
4.9.- Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados:

- Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto 4.1.-

- Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto 4.1. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.-

4.10.- Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como roturas o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.-



  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

  
R. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCIARDULLI



4.11.- Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto 4.1. y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

4.12.- El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.-

4.13.- Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reconstructores de neumáticos, deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto 4.1.-

5.- Definición de cubierta reconstruida -

Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a las originales, La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto 4.1.-

6.- Todos los automóviles, microómnibus, ómnibus, camionetas y camiones (categorías M y N) deben proporcionar a sus ocupantes una adecuada protección en caso de impacto. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el pasajero y el conductor.-

6.1.- El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para la seguridad de los ocupantes.

B.1.- Desplazamiento del sistema de control de dirección.-

B.2.- Sistema de control de dirección, absorbedor de energía. Requisitos de operación.-

B.3.- Anclajes de asientos.-

B.4.- Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible.-

Como también, lo establecido en la Resolución S.T. N° 72/93 - "Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los vehículos Automotores"- o las normas IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.-

6.2.- Estos criterios y condiciones técnicas, enunciadas en el párrafo que antecede, reunidas por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, como sigue:

- La instalación de los apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados, que se exige en el artículo 8° del decreto 692/92 y en el art. 28° del Anexo I de la Ley 1997 referido al tema, del Reglamento Provincial de Tránsito y Transporte, sólo será obligatorio cuando el diseño original del asiento del vehículo lo permita conforme a las especificaciones de la norma.

- En lo referente al inciso f) del artículo 38 - Requisitos para Circular -, se deberá cumplir:

Para el asentamiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de ésta obligación al matafuegos de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg) de capacidad nominal.-

- El soporte del matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.-

- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.-

Para las balizas portátiles:

- Las dos balizas que se utilicen para los vehículos deberán cumplir como mínimo con lo establecido en la Norma IRAM 10.031/84 -Balizas Triangulares Retrorreflectoras -.

- Las balizas se llevarán en un lugar accesible fuera del habitáculo.-

7.- El peso y las dimensiones de los vehículos, deben ajustarse a lo indicado en el Decreto N°209/92 y normas complementarias.-


b) En particular.-

1.- Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales que se requieran para satisfacer las necesidades de cada servicio y los que indique cada reglamento específico.-

2.- Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previniendo todas las condiciones de seguridad y protección que éste requiera.-

3.- Las casas rodantes se ajustarán a lo dispuesto en el inciso anterior y en las normas IRAM respectivas. La habilitación especial será otorgada por la Autoridad Competente, la que aprobará el diseño atendiendo las condiciones de seguridad.-



  
Ing. WALTER A. SARATIER  
Ingeniero en el área de Ingeniería Mecánica  
y de Ingeniería de Materiales  
Ministerio de Transportes y Obras Públicas  
Provincia de Neuquén



4.- En la Provincia del Neuquén, los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos se ajustarán al Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera aprobado por Resolución de la Secretaría de Transporte N° 233/86 y sus ampliatorias y modificatorias, y se habilitarán especialmente en la jurisdicción respectiva y las disposiciones que en lo sucesivo emanen de la Autoridad de aplicación.-

5.- Los sistemas de enganche de los acoplados y semiacoplados al vehículo tractor deben tener un mecanismo de acople que siga idéntico itinerario y otro adicional de seguridad que mantenga la vinculación entre los vehículos ante una falla. El sistema eléctrico debe poseer un seguro para evitar su eventual desacople. Todas las definiciones, especificaciones y ensayos, deben ajustarse a las normas IRAM respectivas.-

6.- Las casas rodantes remolcadas quedan comprendidas en lo relativo al peso, dimensiones y a la relación potencia-peso previsto para el inciso a) punto 7 de este artículo, y serán materia de habilitación especial. Respecto a las condiciones de estabilidad y de seguridad deben tener, para el sistema de enganche, similares requisitos a los indicados en el inciso b) punto 5 de este artículo, y a las normas IRAM 110001/78 (conexiones eléctricas entre unidad tractora y casas rodantes) IRAM 110002/86 (Enganche a Rótula y cadenas de seguridad para casas rodantes) e IRAM 110003 (brazos de remolque y enganche a rótula para casas rodantes (método de ensayo de resistencia). Además, los materiales utilizados deben como mínimo cumplir con la norma sobre inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los vehículos Automotores según lo estipulado en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 72/93-, y la fuente de alimentación eléctrica de la casa-rodante, debe ser independiente de la fuente de alimentación del sistema de iluminación y señalización de los vehículos. Todos los materiales o sistemas utilizados para la construcción de las casas-rodante deben cumplir idénticos o similares requisitos que los que se solicitan para los vehículos automotores.-

7.- Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, la maquinaria especial, deberá cumplir con las especificaciones de las normas IRAM respectivas para los sistemas de iluminación y señalización, frenos y ruedas.-

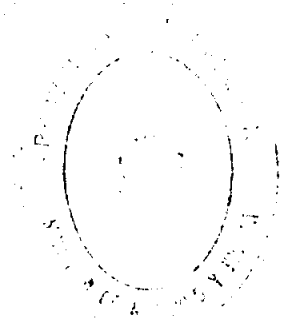
8.- Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los TRECE METROS CON VEINTE CENTESIMAS (13,20 m), como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, deben llevar en su parte posterior y centrada con respecto al eje del vehículo, una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS (1.400 mm) de largo, por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura, con franjas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de material retrorreflectivo en color blanco y rojo. Esta placa o banda, podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas de características análogas a las descritas anteriormente, pero de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm), de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos casos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo.-

Especificaciones técnicas:

- Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (1.400 mm +/- 5 mm) y una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm +/- 5 mm). Las franjas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) tendrán un ancho de CIEN MILIMETROS MAS O MENOS DOS MILIMETROS (100 mm +/- 2 mm).-
- El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleados, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.-
- La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.-
- Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.-
- Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo o blanco alternativo. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la Norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.-

ARTICULO 28°: Los dispositivos de seguridad para los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos sin perjuicio de aquellos que la norma IRAM respectiva incorpore:

**Inc.a)** correajes y cabezales de seguridad, en las posiciones y con las especificaciones de las normas IRAM respectivas. Norma IRAM 3641/86, parte I y II, Cinturones de Seguridad para uso en Vehículos Automotores (Requisitos y Métodos de Ensayo, Inspección y Recepción) y Norma IRAM AFYA IK 15/91, Anclaje para Cinturones de Seguridad. Los cabezales de seguridad o apoyacabezas se instalarán en los asientos delanteros laterales de todos los



*Walter A. Sabatier*  
 DE WALTER A. SABATIER  
 Director de Promoción Institucional  
 y de Estudios de Población  
 Ministerio de Gobierno y Justicia  
 Provincia del Neuquén



vehículos de la categoría M1, de forma tal que restrinjan el movimiento hacia atrás de la cabeza provocado por una aceleración brusca. La construcción del apoyacabezas podrá ser integral con el respaldo del asiento o estar vinculado al mismo, y podrá ser fijo con carácter removible o sujeto a la carrocería, debiendo estar en todos los casos relacionados a las características del ocupante.

**Inc.b)** Los paragolpes o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento del que pueda derivarse un riesgo hacia los peatones u otros vehículos. Asimismo responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.-

**Inc.c)** Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aún cuando las construcciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, siendo necesario el uso de guardabarros provisorios, los que responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas -

**Inc.d)** Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas, siendo el requisito de superficie reflectiva el único común a todas las categorías. Para las categorías M2, M3, y N se deben cumplir las especificaciones especiales que se requieran para mayor área de barrido y las condiciones de funcionamiento que establezcan las normas IRAM respectivas. Para el sistema de lavado de parabrisas se requiere que la cantidad de líquido emitido sea suficiente para cubrir la zona de parabrisas sujeta a lavado, y que la capacidad del depósito y su accionamiento, cumplan lo establecido en las Normas IRAM respectivas. El sistema desempañador mantendrá la cara interior del parabrisas libre de humedad que pueda disminuir su transparencia en las áreas establecidas por las normas IRAM correspondientes. La condición se cumplirá cualquiera sea el número de ocupantes del vehículo, estando sus ventanillas abiertas o cerradas y encontrándose el vehículo en movimiento o detenido, admitiéndose para ello que el motor se encuentre en funcionamiento. El área desempañada será como mínimo equivalente al área de limpieza normalizada para el sistema de limpiaparabrisas. La eficiencia requerida será obtenida al cabo del tiempo establecido en la Norma IRAM respectiva y deberá estar asegurada, en forma permanente, mientras mientras el sistema esté operando. Las condiciones ambientales exteriores del vehículo, en lo concerniente a la temperatura y humedad relativa estarán comprendidas entre los límites establecidos en la Norma IRAM respectiva. El aire utilizado por el sistema no podrá ser tomado del compartimento del motor.-

**Inc.e)** Todos los modelos de los vehículos de las categorías L, M y N dispondrán de espejos retrovisores con las características y especificaciones establecidas en las normas IRAM respectivas.-

**Inc.f)** Todos los vehículos automotores debe tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría de vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".-

**Inc.g)** Todo vidrio de seguridad que forme parte de la carrocería de un vehículo deberá cumplir con lo establecido por las normas IRAM específicas.-

**Inc.h)** Todos los vehículos de las categorías M y N deben brindar protección al conductor contra el engeguccimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado del vehículo. Los requisitos que deben cumplir son los que fijan las normas IRAM respectivas.-

**Inc.i)** Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener un dispositivo de desconexión rápida del acumulador eléctrico, que no solicite la utilización de herramientas ni la remoción de elemento alguno. La ubicación, accionamiento y funcionamiento de estos dispositivos serán los establecidos en la Norma IRAM respectiva.-

**Inc.j)** Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer un sistema de retroceso accionado por su planta motriz y operable por el conductor desde su posición de manejo.-

**Inc.k)** Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer los dispositivos retroreflectantes establecidos en las normas IRAM respectivas. Esos dispositivos indicarán la presencia del vehículo por medio de retroreflexión, en las posiciones delantera, trasera y lateral.

**Inc.l)** Todos los modelos de las categorías M y N deben tener un sistema de renovación del aire del habitáculo que impida el ingreso de gases provenientes del funcionamiento del vehículo o de su sistema de renovación de combustible. El sistema de calefacción, comprenda o no el sistema de renovación, no deberá permitir la utilización de los gases de escape para su funcionamiento.-

**Inc.m)** Todos los modelos de las categorías M y N, deben poseer una traba en la tapa de los compartimientos externos. En el caso del compartimiento delantero, si éste abriese en dirección hacia el parabrisas, o si en cualquier posición de abertura pudiera llegar a cubrir



*Handwritten signature*  
Director de ...  
Ministerio de ...

*Handwritten signature*  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCIARDULLI  
SECRETARIO



completa o parcialmente la visión del conductor, deberá estar provisto de un sistema de traba de dos etapas o de una segunda traba. Todos los modelos de las categorías M y N1 deben tener las bisagras y cerraduras de sus puertas laterales proyectadas, construidas y montadas de modo tal que en condiciones normales de utilización cumplan con lo establecido en las normas IRAM respectivas. Cada sistema de cierre deberá tener una posición intermedia y otra de cierre total y será equipado con una traba de modo tal que al ser accionado torne inoperante los elementos exteriores de accionamiento de la puerta.-

**Inc.m)** Todos los modelos de vehículos de la categoría M1 tendrán sus puertas laterales traseras equipadas con una traba cuyo accionamiento impedirá su apertura desde el interior del vehículo.-

**Inc.n)** Todos los modelos de vehículos de las categorías L, M y N, con excepción de las categorías L1, y L4 en los casos que se especifiquen a continuación, deberán contar con:

1.- **TABLERO E INSTRUMENTAL-** (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Determinar las condiciones de marcha del vehículo;
- b) Determinar el funcionamiento o condiciones de funcionamiento de todos los órganos o elementos constitutivos a controlar;
- c) Detectar las fallas o anomalías que puedan producirse en aquellos órganos o elementos a controlar.-

Que reúna las siguientes características:

c.1) El tablero, o instrumental debe estar ubicado frente al conductor (del lado izquierdo del habitáculo para las categorías M y N) y dispuesto de forma tal que quien conduzca no deba desplazarse ni desatender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones. Las distancias y límites de ubicación respecto a la visual del conductor serán las establecidas en la norma IRAM respectiva.-

c.2) La Función que cumple cada uno de los componentes deberá estar identificada con ideogramas normalizados conforme a la norma IRAM-CETIA 13J7;

c.3) Las unidades de medida (magnitudes) en caso de que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Argentino.-

c.4) Deben poseer iluminación de una intensidad tal que no incida en el habitáculo ni produzca reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor. El encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.-

2.- **CUENTA KILOMETROS (ODOMETRO)-** (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) **Odómetro totalizador (de uso obligatorio).** Instrumento destinado a indicar y registrar en forma automática y acumulativa las distancias recorridas por el vehículo desde su puesta en funcionamiento, permitiendo la lectura directa del total y sin que se pueda volver a ponerlo a CERO (0) en forma manual, sino automática, luego de totalizar los KILOMETROS indicados;

b) **Odómetro parcial (de uso optativo).** Es el mecanismo similar al anterior, pero destinado a registrar el recorrido parcial, que puede ponerse a CERO (0) en cualquier momento por medio del dispositivo al efecto.-

Que reúna las siguientes características:

a.1) Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de CIENTO MIL KILOMETROS (100.000 Km) retornando a CERO (0) en forma automática e instantánea, luego de totalizada dicha cifra, para volver a acumular nuevamente.-

a.2) El margen de error máximo admisible en el cómputo de las distancias indicadas y registradas, con relación a las distancias reales recorridas por el vehículo, será el establecido en la norma IRAM respectiva;

b) **Odómetro parcial.-**

b.1) Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de MIL KILOMETROS (1000 km);

b.2) Debe poseer un comando manual que permita ponerlo a CERO (0) en cualquier momento.-

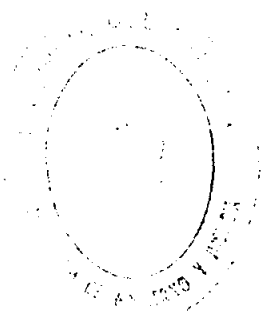
b.3) En caso de haber llegado a acumular los kilómetros establecidos en b.1. debe poder retornar a CERO (0) en forma automática e instantánea y comenzar a acumular nuevamente;

b.4) El error máximo admisible de las distancias indicadas y registradas en relación a las distancias reales recorridas por el vehículo será el establecido en la norma IRAM respectiva;

c) Deben poseer iluminación conforme a lo establecido en la norma IRAM respectiva.-

d) Las características constructivas y métodos de ensayo serán establecidos en la norma IRAM respectiva.-

3.- **VELOCIMETRO** (Con excepción de la categoría L1).



H. C. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCARDULLI



Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) Indique la velocidad instantánea del vehículo medida en KILOMETROS POR HORA (km/h) con las siguientes características:

a.1) La velocidad instantánea debe ser mostrada a través de una escala graduada en KILOMETROS POR HORA (km/h) sobre la cuál se moverá un índice, una señal luminosa, o un número representativo de la velocidad, debiendo, en todos los casos, responder a lo establecido en las normas IRAM respectivas;

a.2) La velocidad máxima de la escala debe ser superior a la velocidad máxima real susceptible de ser desarrollada por el vehículo.-

4.- INDICADORES DE LUZ DE GIRO. (Con excepción de las categorías L1 y L4).-

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de las luces externas de giro o indicadores de dirección.-

Que reúna las siguientes características:

a) Serán de luminosidad tal que no incidan en el habitáculo ni produzcan reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, debiendo responder en lo que respecta a áreas mínimas luminosas, a los requisitos fotométricos de la norma IRAM respectiva.-

b) Deben estar identificados con ideogramas normalizados según IRAM-CETIA N° 13J7, admitiéndose el agregado de textos en castellano;

c) El color del área iluminada de cada testigo será el establecido en las normas mencionadas;

d) Deben estar ubicados frente al conductor y del lado izquierdo del habitáculo, dispuestos de forma tal que el conductor los perciba permanentemente sin desatender la conducción. Las distancias, formas y límites de ubicación, serán los establecidos en la norma IRAM respectiva;

e) El o los testigos de la luz indicadora de giro deben ser de encendido simultáneo con las mismas e indicarán, por un cambio en su frecuencia, la falta de encendido de una o más luces exteriores de giro. Se acepta que el o los testigos cumplan también dicha función para el encendido de las luces de emergencia.-

5.-INDICADORES DE LUCES DE POSICION. (Con excepción de las categorías L1 y L4).-

Que cumplan con el siguiente objetivo:

- Advertir al conductor la puesta en funcionamiento real de las luces exteriores de posición.-

- Que reúnan las características técnicas establecidas en las normas IRAM correspondientes, aceptándose que la iluminación general del tablero de instrumentos, cumpla la función de testigo.-

6.- INDICADORES DE LUCES ALTAS. (Con excepción de las categorías L1 y L4).-

Que cumplan con el siguiente objetivo:

- Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de los proyectores en la función de luz alta.-

- Que reúnan las características técnicas establecidas en las normas IRAM respectivas.-

**Inc.ñ) Fusibles e interruptores.-**

Deben cumplir con los siguientes requerimientos de desempeño:

a) Función:

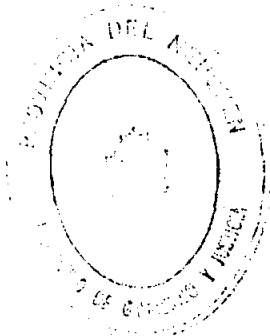
Producir la puesta fuera de servicio de aquellos circuitos eléctricos en los que se hubiera producido un cortocircuito o una sobrecarga peligrosa.-


b) Ubicación - Producción - Reposición:

Tratándose de cortacircuitos fusibles se deben agrupar en un lugar accesible del vehículo, formando un conjunto funcional. El conjunto se debe proteger mediante una cubierta aislante, a fin de evitar un contacto accidental indeseable. Para ser removida la cubierta, no se requerirá la utilización de herramientas o dispositivo alguno. El reemplazo de cualquier unidad debe poder efectuarse fácilmente.-

c) Circuitos a Proteger.-

La instalación eléctrica será diseñada de modo tal que, la totalidad de los dispositivos eléctricos y sus respectivos circuitos, estén bien protegidos por cortacircuitos fusibles o bien por protectores automáticos. Quedan exceptuadas ciertas secciones como, el alimentador de motor de arranque, la sección del circuito de carga del generador del acumulador, el circuito de encendido en caso de motores de ignición por chispa, u otras análogas, en las que la magnitud de las corrientes terminales, el bajo riesgo de un cortocircuito, o el peligro de la puesta fuera de servicio de un elemento esencial del vehículo debido al accionamiento accidental de un fusible, hicieran impracticable, innecesaria o indeseable su protección. Los circuitos alimentadores de las luces de faros de cruce y de largo alcance, de posición y de frenado, estarán diseñados de modo tal que el accionamiento



  
LIC. WALTER A. SARATIER  
Director de Inspección Técnica, OMI  
y de Control de Vehículos  
Ministerio de Transporte y Obras  
Públicas





de un cortocircuito fusible no origine la puesta fuera de servicio de la totalidad de los artefactos correspondientes a un mismo sistema de luces en un mismo extremo o lado del vehículo. A estos efectos se entiende por sistema de luces:

- Sistema de luces de faros de cruce.-
- Sistema de luces de faros de largo alcance.-
- Sistema de luces de posición.-
- Sistema de luces de freno.-
- d) Características técnicas de los cortacircuitos-fusibles.-

Deben cumplir con lo establecido por la norma IRAM respectiva en lo referente a:

- Gama de intensidades nominales y dimensiones.-
- Características de fusión.-
- Caídas máximas de tensión a intensidad nominal.-
- Corrosión de partes metálicas.-
- Aceptación de sobrecarga.-
- Durabilidad.-

**Inc. o)** Los cascos reglamentarios y los anteojos de seguridad para ser usados en los casos que la legislación vigente lo establezca, deberán cumplir como mínimo con las especificaciones de seguridad requeridas en la norma IRAM 3621/62 -"Casco de seguridad para motociclistas"- y con la norma IRAM 3630-2 -"Protectores Oculares"-, que indica el requisito específico para la protección visual ocular del motociclista, de resistencia a la Penetración, tanto en los anteojos de seguridad como en los protectores incorporados al casco.-

**ARTICULO 29°:** Todos los modelos de vehículos de las categorías L, M, N, y O, deben contar con los sistemas de iluminación y señalización definidos, clasificados y especificados en los siguientes incisos.

Sólo se exceptúan de las exigencias de este artículo y el siguiente, a los chasis o vehículos incompletos que en el traslado para su complementación, además de otras exigencias reglamentarias, tengan instalados los faros delanteros, las luces de posición delantera y trasera, las luces indicadoras de dirección y las luces de freno.-

- a) Faros delanteros principales, instalados de a pares, con luz alta y luz baja, de proyección asimétrica.-
- b) Luces de faros de posición y de faros delimitadores o retrorreflectores.
  - 1.- Faros de posición y delimitadores delanteros de haz de luz blanco;
  - 2.- Faros de posición y delimitadores traseros de haz de luz rojo; y
  - 3.- Faros delimitadores y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios; sólo pueden utilizarse para indicar longitud, los faros delimitadores y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera y se utilicen en las categorías de vehículos: M2, M3, N2, y N3.-
  - 4.- Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho se los requiera identificar.

Los sistemas de luces establecidos en los incisos c), d), e), f), g), y h), como así también, los faros antinieblas, faros de largo alcance y adicionales, se encuentran especificados y establecidos en las normas IRAM respectivas.-

**ARTICULO 30°:** Todos los modelos de vehículos en que se especifiquen luces adicionales como las que se indican en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i) de éste artículo, deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en las normas IRAM respectivas.-

**ARTICULO 31°:** La autoridad jurisdiccional es la autoridad competente para todos los aspectos relativos a emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores, quedando facultada para:

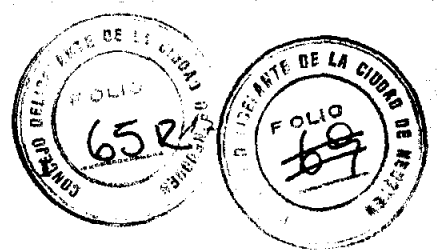
- Delegar en otros organismos atribuciones previstas a los fines de que emitan los certificados en lo relativo al cumplimiento de las emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro en vehículos automotores nuevos.
- Definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria, necesarios para el cumplimiento de este artículo.-
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de la competencia de los organismos involucrados.

Las exigencias del presente artículo, se aplicarán tanto para vehículos nacionales como importados.

- 2.- Valor límite de emisión de contaminantes para vehículos automotores nuevos:
  - 2.1.- Vehículos livianos con motor de ciclo Otto o diesel nuevos.

Para todo vehículo liviano categorías M1 y N1 con una masa total máxima de hasta DOS MIL OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (2800), se establecen los siguientes

PA.  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. MOLINA  
SECRETARÍA



limites de emisiones: de gases de escape, de gases de cárter, evaporativas y durabilidad de dispositivos anticontaminantes para todo vehículo equipado con motor ciclo otto y emisiones de gases de escape y durabilidad de dispositivos anticontaminantes.-

**2.1.1.- Emisiones de gases de escape.-**

A partir de la promulgación del presente decreto la emisión de gases de escape de todo vehículo automotor liviano de fabricación nacional, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALOR LIMITE</u>
monoxido de carbono en marcha lenta	3,0 %
hidrocarburos en marcha lenta	600 ppm

A partir del 1º de Enero de 1994 la emisión de gases de escape de toda nueva configuración de vehículo liviano de fabricación nacional y de todo vehículo liviano importado, no deberá exceder los valores siguientes:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALOR LIMITE</u>
monoxido de carbono	24,0 g/km
hidrocarburos	2,1 g/km
oxido de nitrógeno	2,0 g/km
monoxido de carbono en marcha lenta *	3 %
hidrocarburos en marcha lenta *	600 ppm

\* aplicable a vehículos equipados con motor ciclo otto.-

A partir del 1º de Enero de 1995 la emisión de gases de escape de toda nueva configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional y todo vehículo automotor liviano importado, exceptuando los vehículos automotores livianos no derivados de automóviles, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALOR LIMITE</u>
monoxido de carbono	12,0 g/km
hidrocarburos	1,2 g/km
oxido de nitrógeno	1,4 g/km
monoxido de carbono en marcha lenta *	2,5 %
hidrocarburos en marcha lenta *	400 ppm

\* aplicable a vehículos equipados con motor ciclo otto.-

A partir del 1º de Enero de 1997 la emisión de gases de escape de todo nuevo modelo de vehículo liviano de fabricación nacional y todo vehículo liviano importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALORES LIMITE</u>
monoxido de carbono	2,0 g/km
hidrocarburos	0,3 g/km
oxido de nitrógeno	0,6 g/km
monoxido de carbono en marcha lenta *	0,5 %
hidrocarburos en marcha lenta *	250 ppm

\* Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo otto.-

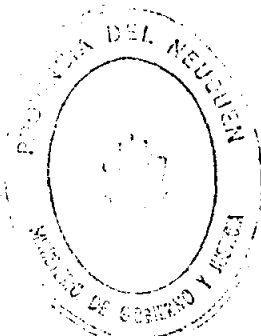
A partir del 1º de Enero de 1999 la emisión de gases de escape de todo vehículo automotor liviano de fabricación nacional, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALORES LIMITE</u>
monoxido de carbono	2,0 g/km
hidrocarburos	0,3 g/km
oxido de nitrógeno	0,6 g/km
monoxido de carbono en marcha lenta *	0,5 %
hidrocarburos en marcha lenta *	250 ppm

\* Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.-

**2.1.2.- Emisiones de gases de cárter.-**

A partir de la promulgación del presente decreto, la emisión de gases de cárter de todos los vehículos automotores livianos deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los



*[Handwritten signature]*  
D. C. DELIBERANTE DE NEUQUEN  
D. C. DELIBERANTE DE NEUQUEN  
D. C. DELIBERANTE DE NEUQUEN  
D. C. DELIBERANTE DE NEUQUEN



motores turbo alimentados, en cuyos casos, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.-

**2.1.3.- Emisiones evaporativas.-**

A partir del 1º de Enero de 1995 la emisión evaporativa de combustible de toda nueva configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional y todo vehículo automotor liviano importado, equipado con motor de ciclo Otto, no deberá exceder el límite máximo de SEIS GRAMOS (6,0 gr) por ensayo.-

**2.2.- Vehículos pesados con motor de ciclo Otto o diesel nuevos.-**

Para todo vehículo pesado equipado con motor ciclo Otto o ciclo diesel se establecen los siguientes límites de emisión de gases de escape, de emisión de gases de cárter y durabilidad de dispositivos anticontaminantes.-

**2.2.1.- Emisiones de gases de escape.-**

A partir del 1º de enero de 1995, la emisión de gases de escape de los motores de ciclo Otto y de ciclo diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALORES LIMITE</u>
monoxido de carbono	11,2 g/kwh
hidrocarburos	2,4 g/kwh
oxido de nitrogeno	14,4 g/kwh
monoxido de carbono en marcha lenta *	3,0 %
hidrocarburos en marcha lenta *	600 ppm

\* Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo otto.

A partir del 1º de enero de 1997, la emisión de gases de escape de todo vehículo pesado equipado con motor de ciclo Otto o ciclo diesel, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla.-

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>VALORES LIMITE</u>
monoxido de carbono	11,2 g/kwh
hidrocarburos	2,4 g/kwh
oxido de nitrogeno	14,4 g/kwh
monoxido de carbono en marcha lenta *	2,5 %
hidrocarburos en marcha lenta *	400 ppm

\* aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.-

Procedimiento de ensayo y medición: los métodos de ensayo y medición correspondientes, basados en el Reglamento N° 49 de las Naciones Unidas (revisión del 20 de abril de 1986), serán establecidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.-

**2.2.2.- Emisiones de gases de carter.-**

A partir del 1º de Enero de 1994, la emisión de gases de cárter de los motores de ciclo otto y de ciclo diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los motores turboalimentados, en cuyos casos, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.-

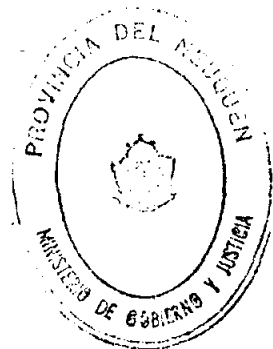
**2.2.3.- Consideraciones generales.-**


Los límites máximos establecidos para los vehículos pesados deberán ser garantizados por escrito por el fabricante, por lo menos CIENTO SESENTA MIL KILOMETROS (160.000 Km) o CINCO AÑOS (5 años) de uso, según aquello que ocurra primero. A opción del fabricante dicha garantía podrá ser reemplazada si los límites de emisiones son cumplidos con una diferencia del DIEZ POR CIENTO (10%) en menos del valor límite establecido para cada contaminante.-

**2.3. Motores y vehículos con motor de ciclo diesel nuevos.-**

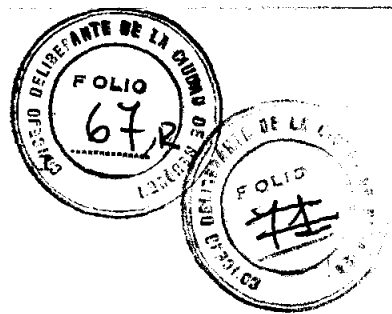
**2.3.1.- Emisiones de partículas visibles por el escape.-**

A partir del 1º de Julio de 1994, la emisión de partículas visibles por el tubo de escape en el ensayo bajo carga de los motores de ciclo diesel y de los vehículos livianos o pesados con aquellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:



  
CARLOS A. NELLI  
Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

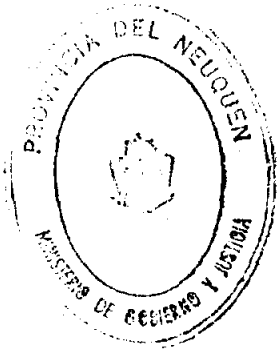
  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. NELLI  
SECRETARIO



**FLUJO NOMINAL G  
LITROS/SEGUNDO**

**COEFICIENTE DE ABSORCIÓN  
K M-1**

> = 42	2,26
45	2,19
50	2,08
55	1,985
60	1,90
65	1,84
70	1,775
75	1,72
80	1,665
85	1,62
90	1,575
95	1,535
100	1,495
105	1,465
110	1,425
115	1,395
120	1,37
125	1,345
130	1,32
135	1,30
140	1,27
145	1,25
150	1,225
155	1,205
160	1,19
165	1,17
170	1,155
175	1,14
180	1,125
185	1,11
190	1,095
195	1,08
> = 200	1,065



*W. A. Sabatier*  
LIC. WALTER A. SABATIER

Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

**2.3.2.- Emisiones de material particulado por el escape.-**

La Autoridad Competente establecerá antes del 31 de diciembre de 1994, los límites máximos de emisión de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo diesel y de los vehículos livianos o pesados con ellos equipados.-

**3.- Niveles de emisión sonora para vehículos automotores:**

**3.1.- Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico.-**

A partir del 1º de enero de 1994 el nivel sonoro de ruido emitido por todo vehículo automotor nacional o importado no deberá exceder los valores en decibeles que se fijan en la siguiente tabla.-

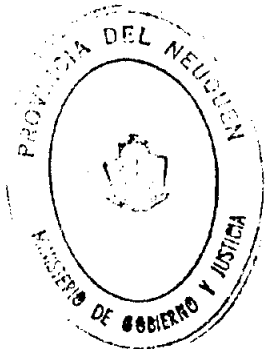
*CA*  
H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RIGGIARDULLI  
SECRETARIO

**PROVINCIA DEL NEUQUEN**  
**PODER EJECUTIVO**

ANEXO



CATEGORIA DE VEHICULOS	VALOR EN db(A)
a) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad no mayor a los 9 asientos, incluyendo el conductor.	82.
b) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos incluyendo al conductor y con un peso bruto recomendado de no más / 3.500 kgs.	84.
c) Vehículos para transportes de cargas con un peso bruto recomendado no mayor de 3.500 kgs.-	84.
d) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 / personas incluyendo el conductor y // con un peso bruto recomendado mayor / de 3500 kgs.-	89.
e) Vehículos para transporte cargas con un peso bruto recomendado mayor de // 3.500 kgs.-	89.
f) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 personas y con un motor cuya potencia sea // igual a 147 KW (200CV).-	91.
g) Vehículos para transporte de cargas que tienen una potencia igual o superior a 147 KW (200CV) y un peso bruto recomendado de 12.000 Kg.	91.



*W. Sabatier*  
**DR. WALTER A. SABATIER**  
 Director de Promoción Institucional  
 y de Políticas de Población  
 Ministerio de Gobierno y Justicia  
 Provincia del Neuquén

A partir del 1º de Enero de 1997 el nivel de ruido dinámico para toda nueva configuración de vehículo automotor nacional y todo vehículo automotor importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

*CA*  
**H. C. Deliberante de Neuquén**  
**CARLOS A. RICCIARDULLI**  
 SECRETARIO



CATEGORIA DE VEHICULOS		db(A)
a) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad no mayor a los 9 asientos incluyendo al conductor.-		77.
b) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de nueve asientos incluido el asiento del conductor; vehículos para transporte de cargas.	Con un peso máximo que no exceda los 2000 kg.	78.
	Con un peso máximo superior a 2000 kg pero no exceda 3.500 kg	79.
c) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de nueve asientos incluido el asiento del conductor con un peso máximo mayor de 3500 kg.-	Con un motor de una potencia máxima inferior a 150 kw (205CV).	80.
	Con un motor de una potencia máxima igual o superior a 150 kw (204 CV.)	83.
d) Vehículos para transporte de carga y CCN UN peso máximo mayor de 3.500 kg.-	Con un motor de una potencia máxima inferior a 75 kw (102CV).	81.
	Con un motor de una potencia máxima igual o superior a 75 kw pero inferior a 150 kw (102 a 204 CV).	83.
	Con un motor de una potencia máxima igual o superior a 150 kw (204 cv).	84.



*W. Sabatier*  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

Para los vehículos con un peso máximo que no exceda TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg) equipados con motores de ciclo diesel de inyección directa, los valores límites de la tabla anterior se incrementan en UN DECIBEL (1 db) (A).-

Procedimiento de ensayo y medición: el ensayo y medición del nivel sonoro de ruido se efectuará aplicando la norma IRAM-CETIA 9C.-

**3.2. Nivel sonoro de ruido emitido según método estático:**

Habiéndose realizado el ensayo para medición de ruido emitido según el método dinámico, se deberá realizar la medición de nivel de ruido estático para definir el valor característico de cada configuración y obtener una referencia base para evaluar los mismos vehículos cuando estén en uso.-

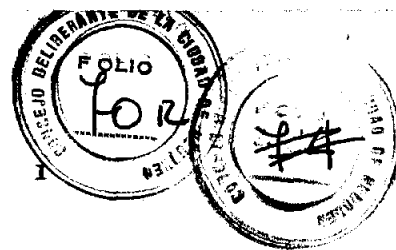
Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel de ruido estático superior al valor de referencia para cada configuración de vehículo con una tolerancia de TRES DECIBELES (3 db) para cubrir la dispersión de producción, influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y degradación admisible en la vida del sistema de escape.-

Para toda configuración del vehículo, en el caso de haber cesado su producción, registrá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.-

Procedimientos de ensayo y medición: La medición del nivel sonoro de ruido emitido se efectuará aplicando la norma IRAM CETIA 9C-1.-

**4.- Niveles de emisión de contaminantes para vehículos automotores usados:**

4.1.- Medición de emisiones en vehículos automotores equipados con motor ciclo otto. Todo vehículo automotor equipado con motor ciclo otto en circulación deberá cumplir con los



siguientes límites de emisiones de gases de escape medidos en marcha lenta, referido al uso de nafta comercial:

4.1.1.- Vehículos en circulación desde el 1º de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1991:

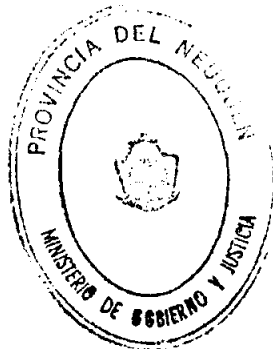
CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
monoxido de carbono en marcha lenta	4,5 %
hidrocarburos en marcha lenta	900 ppm

4.1.2.- Vehículos en circulación desde el 1º de Enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.-

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
monoxido de carbono en marcha lenta	3 %
hidrocarburos en marcha lenta	600 ppm

4.1.3.- Vehículos en circulación del 1º de Enero de 1995.-

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
monoxido de carbono en marcha lenta	2,5 %
hidrocarburos en marcha lenta	400 ppm



4.2.-Medición de emisiones de vehículos automotores equipados con motor ciclo diesel.-

Todo vehículo automotor equipado con motor ciclo diesel en circulación deberá cumplir con los siguientes límites de partículas visibles (humos negros) por el tubo de escape en aceleración libre, referidos al uso de gas oil comercial:

4.2.1.- Vehículos en circulación desde el 1º de Enero de 1994:

Medición por filtrado: INDICE BACHARACH 5  
Medición con opacímetro: COEFICIENTE DE ABSORCIÓN 2,62 m-1

4.2.2.- La autoridad competente establecerá antes del 31 de Diciembre de 1994 los procedimientos y nuevos límites de partículas visibles (humo) para vehículos automotores usados.

**ARTICULO 32:** A los efectos de la aplicación del presente artículo los vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas, sometidos a jurisdicción provincial, están sujetos a la revisión técnica según las condiciones y modalidades que establezca la Dirección Provincial de Transporte de la Provincia del Neuquén; excepto los servicios de Jurisdicción Municipal.-

1.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública estarán sometidos a una Revisión Técnica Periódica y a la Revisión Rápida y Aleatoria (a la vera de la vía), que implemente la Autoridad Jurisdiccional.-

2.-La totalidad de las unidades que integran las categorías L, M, N y O previstas y definidas en el Artículo 26º, serán sometidas a una Revisión Obligatoria al menos una vez al año.


3.-La Revisión Técnica Periódica brinda a la unidad inspeccionada un periodo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de vigencia efectiva, a partir de la fecha de revisión.-

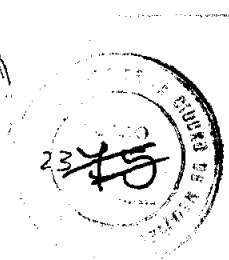
Asimismo, las Unidades en circulación serán pasibles de revisiones técnicas rápidas a la vera de la vía, ya sea por rutina o por presentar la unidad irregularidades a simple vista.

4.- Para el caso de vehículos que han sufrido un siniestro como consecuencia del cual se pudiesen haber deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero y partes estructurales del casco de la carrocería, el plazo remanente de vigencia de la Revisión Obligatoria queda sin efecto.-

5.- Para el caso de vehículos siniestrados, el taller donde se lleve a cabo la reparación será el responsable de dejar constancia de ésta circunstancia en la documentación del vehículo.-

6.- Todas las unidades deberán ser verificadas teniendo en consideración el último dígito del número de su dominio -chapa patente-, en la oportunidad que se fija en el siguiente nomenclador:

  
Lic. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



<u>Ultimo dígito del Dominio</u>	<u>Mes a verificar</u>
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre
1	Noviembre
2	Diciembre

7.- Con el Objeto de dotar al sistema de verificación de una mayor flexibilidad, los usuarios podrán verificar sus respectivas unidades con anterioridad al mes indicado por el último dígito de la patente. El plazo de vigencia de la revisión se contará a partir de la fecha en que se efectúe.

8.- Los vehículos que por razones de fuerza mayor se encuentren fuera de circulación podrán, previa justificación de la causal invocada, ser verificados en cualquier período del año.

La vigencia de esta revisión en ningún caso excederá el plazo que le corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.-

9.- Con excepción de la circunstancia mencionada en el punto 8.-, las unidades que no hayan cumplimentado la Revisión Técnica Obligatoria no podrán circular por la vía pública.-

10.- Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en el punto 2 serán emplazados en forma perentoria a efectuar la verificación, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.-

11.- Las unidades CERO KILOMETRO (0 Km) que se incorporen al parque automotor, excepto las categorías M2 y M3, efectuarán su primera revisión a los DIECIOCHO (18) meses del patentamiento inicial.-

12.- Cuando el vencimiento del plazo otorgado para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria no coincida con aquel correspondiente al último dígito de la chapa-patente, aquella se efectuará en el mes calendario asignado por nomenclador.-

13.- Todas las unidades se revisarán ajustándose a lo que establezca la planilla prevista para la revisión de las unidades.-

14.- La Autoridad Jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando la libre competencia entre ellos y los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.-

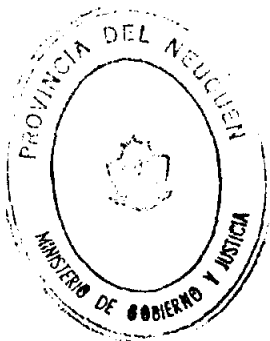
15.- La revisión Técnica será efectuada por talleres habilitados al efecto, los cuales funcionarán bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser ingeniero matriculado con incumbencias específicas en la materia. Esta condición será verificada por los concejos profesionales respectivos por medio de un registro de encomienda. Los talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de las verificaciones referidas en el presente. Cada taller revisor contará con un sistema de registro de revisiones técnicas en la que figuran todas las efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en su caso.-


16.- Los talleres de Revisión Técnica Periódica deberán funcionar ininterrumpidamente durante los meses de febrero a diciembre, quedando facultados para suspender su actividad durante el mes de enero. La cantidad mínima de horas diarias de prestación no podrá ser inferior a OCHO HORAS (8 Hs.).-

17.- El Director Técnico del Taller de Revisión Técnica estará obligado a declarar el horario en que funcionará el taller.-

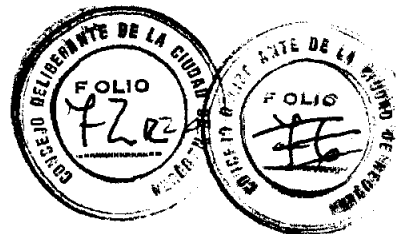
18.- Todo taller de Revisión Técnica Periódica deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante la Autoridad Jurisdiccional. El equipamiento previsto podrá variar de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore. Los elementos mínimos con los que deberán contar los talleres revisores para su habilitación serán los siguientes.-

- 1) Alineador óptico de faros.-
- 2) Detector de holguras.-
- 3) Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.-
- 4) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora de caños de escape (conforme a las exigencias del artículo 31).-
- 5) Medidor de contaminantes (CO y humo).-
- 6) Instalaciones con elevador o fosa de inspección.-
- 7) Crique o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.-
- 8) Un juego de barretas de acero.-



  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Turismo  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia de Neuquén





- 9) Lupas de DOS (2) y CUATRO (4) dioptrías.-
- 10) Juego de lámparas de prueba de DOCE VOLT (12 v) Y VEINTICUATRO VOLT (24 v).-
- 11) Herramientas menores de uso corriente.-
- 12) Frenómetro (desacelerómetro).-
- 13) Dispositivo de verificación de Alineación de Dirección.-
- 14) Dispositivo de Control de Amortiguación.-

19.-El Taller de Revisión Técnica estará facultado para adicionar a los elementos consignados en el punto 21. Todas aquellas máquinas o elementos que puedan brindar un mejor servicio sin que redunde en demoras o fraccionamientos de la inspección.-

20.- El taller de Revisión Técnica deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo predio y en un solo acto.-

21.- El Director Técnico ante deficiencias en la unidad a verificar, procederá al rechazo del vehículo haciendo constar en la tarjeta de revisión, la anomalía detectada y dándole al usuario del vehículo una nueva fecha de verificación que, salvo casos de excepción, no podrá exceder los TREINTA DIAS (30), período en el cual la unidad involucrada no podrá circular por la vía pública.-

22.- El taller de Revisión Técnica deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones.-

23.- El sistema de registro consignado en el punto 25., se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado que las mismas arrojen, y en su caso, el motivo del rechazo. El propietario del vehículo y el director técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.-

El rechazo de la primera verificación dará posibilidad, en los plazos establecidos en el punto 21., a una nueva verificación sin cargo.-

24.- En el sistema de registro deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.-

25.- El director técnico tendrá la obligación de emitir y confeccionar una tarjeta en la que constarán una serie de datos relacionados con la revisión del vehículo la cuál caducará automáticamente al año de su emisión.-

26.- El director técnico no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.-

27.- Los talleres de revisión deberán individualizar dentro del perímetro de sus instalaciones, las zonas y equipos donde se ejecutarán los trabajos de verificación.-

28.- Los talleres de revisión deberán contar dentro de sus instalaciones con una dependencia para tareas administrativas.-

29.- La totalidad de las unidades que integran las categorías L, M, N y O, establecidas en el artículo 26°, podrán ser inspeccionadas mediante una revisión rápida a la vera de la vía.-

30.- Una vez efectuada la Revisión Técnica Rápida, se la asentará en la tarjeta de verificación haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo, y en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

31.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida, podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.-

32.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida deberán contar con un mínimo de personal afectado que posibilite su operación.-

33.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la Autoridad que lo ha habilitado.-

34.- Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados, serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener duración superior a veinte minutos (20 min.), computados a partir de la orden de detención del vehículo.-

35.- Cada taller de Revisión Técnica Rápida llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora del personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos.-

**ARTICULO 33°:**

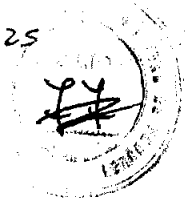
1.- La clasificación de los talleres de reparación y de servicio se ajustará a lo que establezca en las normas complementarias de la presente reglamentación-

2.- La autoridad jurisdiccional otorgará a los talleres de reparación la habilitación para una o varias de las especialidades que el solicitante requiera, de conformidad a las categorizaciones indicadas en el inciso 1.-

3.- Facultase a la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL a establecer la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación de servicios.-



*W. A. Sabatier*  
Lic. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
de la Policía de Verificación  
Administrativa de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



4.- Será condición de habilitación de los talleres y servicios contar, además del requisito del artículo 33 del Reglamento Provincial de Tránsito y Transporte, con herramienta y equipos adecuados a la o las especialidades para las cuales soliciten su habilitación.-

5.- La Autoridad jurisdiccional podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a efectos del control de los talleres y servicios habilitados.-

6.- El director técnico de los talleres de reparación CLASE 1, 2 y 3, deberá poseer título habilitante oficialmente reconocido con incumbencia en la materia, y en su caso, encontrarse matriculado.-

Estas condiciones serán verificadas por los Consejos Profesionales respectivos mediante el procedimiento de registro de encomienda.-

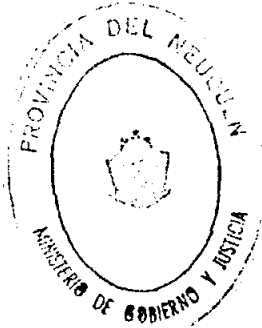
Los directores técnicos de los talleres de Clase 1, 2 y 3, deberán contar con los grados de capacitación o aptitud que a continuación se indican:

a) Obligación de profesional a cargo:

- Modificación de chasis, retiro o agregado de conjuntos.-
- Modificación de carrocerías.-
- Modificación de sistemas de seguridad (sistema de frenos, dirección, suspensión, transmisión, etc.)
- Cambio de motores o repotenciación.-
- Instalación y/o reparación de equipamiento a Gas Natural Comprimido (GNC).-

b) Obligación de técnico a cargo (reparación o cambio de elementos de):

- Motores.-
- Chasis.-
- Dirección.-
- Suspensión.-
- Frenos.-
- Carburación y encendido.-
- Inyección.-
- Control de humos y contaminantes.-
- Alineación y balanceo.-
- Sistema de transmisión.-
- Sistema eléctrico e iluminación.-
- Sistema de combustible (salvo GNC).-
- Instrumental y Accesorios.-
- Cerraduras de seguridad.-



*MS Sabalio*

Los rubros enunciados podrán ser modificados o ampliados por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.-

c) Idóneo a cargo:

Todas las reparaciones y servicios no incluidos en los literales a) y b).-

7.- Los servicios de clase 4, 5, y 6, y otros no incluidos en la presente reglamentación, deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos.-

8.- Un mismo taller podrá tener más de un director técnico de la misma o de distintas especialidades para las cuales se lo ha habilitado.-

9.- Los talleres de reparación o servicios deberán fijar en lugar visible el certificado de habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materia de la actividad del mismo.-

10.- Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el director técnico de un taller o servicio, responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidentes de tránsito.-

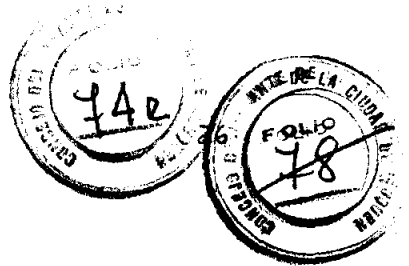
11.- A los fines estadísticos y de estudio sectorial, la Autoridad Jurisdiccional Competente remitirá anualmente a la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, en forma sucinta y normalizada, todas aquellas novedades emergentes de la habilitación y registro de talleres y servicios.-

12.- El taller debe disponer de un sistema de registro de reparaciones que contendrá los siguientes datos:

- a) número de orden.-
- b) fecha.-
- c) Marca.-
- d) Modelo.-
- e) Dominio.-
- f) Titular.-
- g) Reparaciones efectuadas (con listado de los elementos cambiados).-
- h) Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.-
- i) Observaciones.-

*PA.*

PROVINCIA DEL NEUQUEN  
PODER EJECUTIVO



- j) Firma del director técnico.-  
k) Firma del responsable del vehículo.-

Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller. El sistema de registro de reparaciones puede estar incluido junto al de facturación.-

13.- Los talleres deberán conservar las facturas de compras de autopiezas y material normalizado y las copias de los comprobantes de las reparaciones efectuadas, durante un periodo de CINCO (5) años.-

**ARTICULO 34°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 35°:** A los efectos de éste artículo, ante el requerimiento de la Autoridad de contralor, se deberá presentar el original del certificado de la habilitación técnica del vehículo, el que debe ser portado con el resto de la documentación exigida.-

**ARTICULO 36°:** Inc. h) Entiéndase que en las encrucijadas o bocacalles, los peatones transitarán por la senda peatonal o por la parte de las calzadas que prolongan la acera en sentido longitudinal, estando prohibido realizar el cruce de la calzada por otro lugar salve que esté señalizado.-

**ARTICULO 37°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 38°:** La habilitación se acreditará únicamente mediante la exhibición de la correspondiente licencia expedida por Autoridad Competente.-

Inc. i) Se entiende que en todo tipo de motocicletas o ciclomotor sus ocupantes porten cascos normalizados que cumplan los requisitos mínimos de seguridad y para la protección en caso de accidente, según normas IRAM 3621/62 y 3630-2.-

**ARTICULO 39°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 40°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 41°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 42°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 43°:** Inc. c) La advertencia sobre cambio de carril se iniciará con una antelación mínima de CINCO SEGUNDOS (5 seg.).-

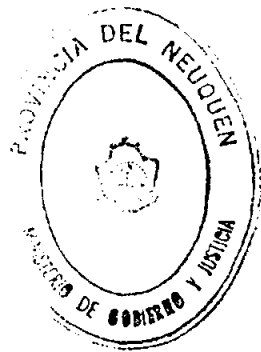
**ARTICULO 44°:** Inc. b) A los efectos de este inciso, se entiende que tampoco podrán circular los velocípedos o cualquier otro vehículo que desarrolle velocidades inferiores determinadas para cada caso.-

**ARTICULO 45°:** Inc. b) El cambio de luz alta por baja deberá realizarse a una distancia no inferior a CIENTO CINCUENTA METROS (150 mts.) previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, o durante la aproximación al vehículo que le precede.-

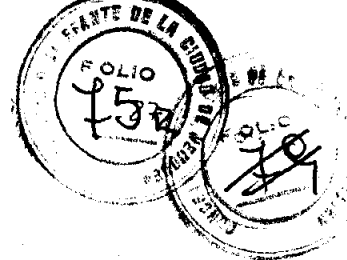
**ARTICULO 46°:** Inc. g) Se entiende por distancia mínima a preservar entre vehículos en circulación aquella que resulte de tomar la mitad de la velocidad en marcha, expresada en metros.-

**ARTICULO 47°:** El estacionamiento se debe realizar:

- Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.-
- Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el vehículo debe quedar frenado, y con las ruedas delanteras transversales a la acera. Los vehículos de carga deberán, además, colocar cuñas o calzas, que luego deben retirarse de la vía pública.-
- Cuando el estacionamiento deba efectuarse en forma paralela al cordón, se dejará libre una distancia aproximada de VEINTE CENTIMETROS (20 cm) respecto del mismo, y no menos de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) entre un vehículo y otro.-
- Cuando no exista cordón, se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones.-
- Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (75 cm). En el estacionamiento perpendicular al cordón, se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél.-



W.A. Sabatier  
LIC. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén



La remoción del vehículo mal estacionado procede por orden de autoridad jurisdiccional únicamente en caso de potencial riesgo a la seguridad en el tránsito o entorpecimiento a la fluidez de circulación vehicular.-

**ARTICULO 48°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 49°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 50°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 51°:** Los propietarios de los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros o de carga, además de las exigencias específicamente establecidas por la Autoridad Competente, deberán cumplir con los siguientes recaudos:

**Inc. a)** Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación cumpliendo con los requisitos comunes de seguridad activa y pasiva establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32.-

**Inc. c)** Todos los vehículos de las categorías M3, N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia, y para el turismo, y para las N2 y N3 servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos, deberán contar con un sistema o elemento de control aplicable a registro de las operaciones. Se establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo. Entiéndase que las funciones que se explicitan en este inciso serán ejercidas por la Dirección Provincial de Transporte.

**Inc. d)** Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera "un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar", el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se deberá aplicar la misma señalización.-

- El círculo retroreflectante será de color blanco, el nivel de retroreflección del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.-

- El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm + - 5 mm), los números serán negros, estarán en posición centrada y tendrán una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm + - 5mm) y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS O MENOS DOS MILIMETROS (20 mm + - 2 mm).-

**ARTICULO 52°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 53°:** A los efectos de éste artículo, se establece que en aquellos casos en que los vehículos de transporte escolares o niños, en cumplimiento del servicio deban transitar por dos o más jurisdicciones, serán aprobados por la Dirección Provincial de Transporte conforme a las pautas que establece la ley, pudiéndose y tendiendo a unificar y lograr uniformidad en lo referente al color y características particulares de dichos vehículos.-

**ARTICULO 54°:** Inc. e) En lo relativo al transporte de carga indivisible, dimensiones, peso máximo permitido y excedentes de longitud, se aplicará lo establecido en el Decreto del P.E.N. N° 209/92.-

**Inc. g)** Colocar los contenedores en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen con las normas IRAM respectivas, compatibles con las normas internacionales, y en particular, con las disposiciones que establezca la Dirección Provincial de Transporte. Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379/92.-

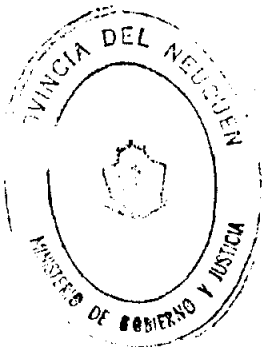
**ARTICULO 55°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 56°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 57°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 58°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 59°:** A los efectos de este artículo se establece que la autoridad correspondiente a la que se refiere el mismo, es local en su jurisdicción según las normas vigentes, la Dirección



*W. A. Sabatier*  
Lic. WALTER A. SABATIER  
Directivo de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén

*CA*  
CARLOS A. RICCIARDINI



**PROVINCIA DEL NEUQUEN**  
PODER EJECUTIVO

Provincial de Vialidad en las rutas provinciales y la Dirección Nacional de Vialidad en las rutas nacionales.-

**ARTICULO 60°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 61°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 62°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 63°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 64°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 65°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 66°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 67°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 68°:** Inc. b) Entiéndase por jueces del Poder Judicial, los que surgen del artículo 3 y 4 de la ley provincial 2054/94.-

Inc. c) Se procurará la uniformidad de las actas de faltas, con la expresa citación al imputado para comparecer ante la autoridad de juzgamiento.-

**ARTICULO 69°:** Inc. a) 4.- Entiéndase que se tendrá por cumplimentado la notificación aún cuando el acta fuera rechazada.-

Inc. b) 1.- Complementariamente se aplicarán las pautas establecidas en la ley provincial n° 2054/94.-

**ARTICULO 70°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 71°:** A los efectos del cumplimiento del presente artículo se procurará que los municipios que adhieran a la ley, habiliten depositos para la guarda de vehículos retenidos.-

Inc. C.I.- A los fines del último apartado del punto 1. se evitará el traslado del vehículo retenido por sus propios medios.-

**ARTICULO 72°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 73°:** Inc. a) Entiéndase por juez letrado al juez competente conforme a la ley N° 2054/94

**ARTICULO 74°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 75°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 76°:** Inc. d) Entiéndase a los efectos del presente inciso comprendidas todas las acciones u omisiones que menoscaben o entorpezcan el normal desarrollo del procedimiento.-

Inc. e) Entiéndase comprendidas entre las faltas graves previstas en el artículo 9, Inc. c, 11, 32, 38 al 46 excepto el inciso V. 67 y 84.-

**ARTICULO 77°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 78°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 79°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 80°:** SIN REGLAMENTAR.-

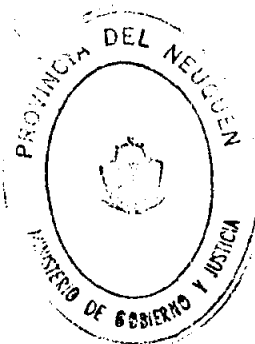
**ARTICULO 81°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 82°:** A los efectos de la aplicación de este artículo podrán los Municipios, tendiendo a la uniformidad, determinar la Unidad de Multa (U.M.).-

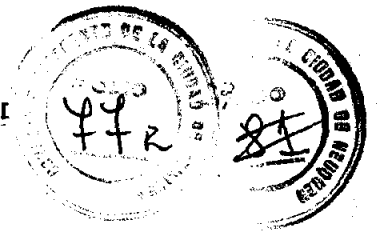
**ARTICULO 83°:** SIN REGLAMENTAR.-

**ARTICULO 84°:** SIN REGLAMENTAR.-

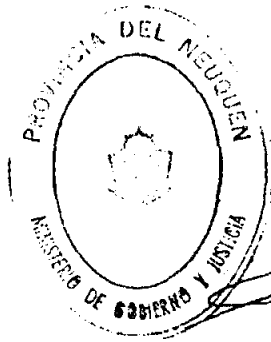
**ARTICULO 85°:** Entiéndase por Justicia Ordinaria de la jurisdicción a la establecida por la ley provincial N° 2054/94.-

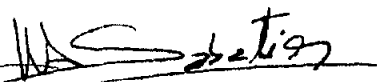


*W. A. Saratier*  
Lic. WALTER A. SARATIER  
Director de Promoción Institucional  
de Políticas de Educación  
Art. 2054/94 y artículo  
2054/94



- ARTICULO 86: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 87: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 88: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 89: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 90: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 91: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 92: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 93: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 94: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 95: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 96: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 97: SIN REGLAMENTAR.-
- ARTICULO 98: SIN REGLAMENTAR.-



  
LTO. WALTER A. SABATIER  
Director de Promoción Institucional  
y de Políticas de Población  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Provincia del Neuquén